

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL ALBERTO
PÉREZ RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201900275

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de AGUADILLA

Caso Núm.:
A SC2018G0074

Sobre:
A. 406 SC

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el señor Ángel A. Pérez Rodríguez (en adelante “señor Pérez”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (en adelante “TPI”), declaró No Ha Lugar su solicitud de revisión de sentencia.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 8 de enero de 2019, el señor Pérez presentó una *Solicitud de Regla 67 Atenuante y Regla 185*. Alegó que procedía revisar su sentencia para que se redujera en un 25% por existir circunstancias atenuantes.

Examinada la solicitud presentada por el señor Pérez, el 17 de enero de 2019, notificada y archivada en autos el 28 de enero de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la que expresó que el señor Pérez debía referirse a una *Resolución* previa del 2 de noviembre de 2018. Inconforme con dicha determinación, el señor Pérez ha

acudido ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, reproduciendo los mismos argumentos formulados ante el TPI.

Para poder atender el reclamo del señor Pérez—toda vez que este solo incluyó en el apéndice de su recurso una copia de la *Resolución* recurrida y de la solicitud de revisión de sentencia presentada ante el TPI—el 12 de marzo de 2019, emitimos una *Resolución* ordenando la elevación de los autos originales del TPI. Recibidos los mismos, encontramos que, el 22 octubre de 2018, el señor Pérez presentó dos mociones informativas en las que solicitó la reducción de su sentencia en un 25% por la existencia de circunstancias atenuantes. El 2 de noviembre de 2018, notificada y archivada en autos el 8 de enero de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar ambas mociones informativas.

Mientras tanto, el 26 de octubre de 2018, el señor presentó otras dos mociones informativas en las que nuevamente reiteró su pedido de revisión de sentencia. El 5 de noviembre de 2018, notificada y archivada en autos el 8 de noviembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* indicándole al señor Pérez que se refiriera a la *Resolución* del 2 de noviembre de 2018 donde ya se había denegado su solicitud de revisión de sentencia.

Aun contando con dos determinaciones previas del TPI denegando su solicitud de revisión de sentencia, el 8 de enero de 2019, el señor Pérez presentó nuevamente ante el TPI una solicitud de revisión de sentencia en la que reiteró los mismos fundamentos. El 17 de enero de 2019, notificada y archivada en autos el 28 de enero de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la que, una vez más, refirió al señor Pérez a la *Resolución* del 2 de noviembre de 2018. Es de esa tercera denegatoria que el señor Pérez acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe.

II.

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, permite a una persona que ha sido sentenciada, ya sea porque hizo alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público o porque fue hallada culpable luego de la celebración de un juicio en su fondo, impugnar su convicción colateralmente. Véase, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 949 (2010). Esta Regla autoriza a presentar en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando ya la misma es final y firme, una moción que puede dejar sin efecto el dictamen y excarcelar a la persona, ordenar nuevo juicio, o modificar la aludida sentencia. D. Nevárez Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Inst. Desarrollo del Derecho, 8va ed., 2007, pág. 221. Véase, además, Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015).

Sin embargo, el reclamo al derecho a la libertad dependerá de la validez de alguno de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia excede la pena prescrita por ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Nevárez Muñiz, *op cit.*, pág. 221. Véase, además, Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612, 614 (1990).

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito

(a) Quienes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. **En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.** [...] (Énfasis suplido.) 34 LPRA Ap. II, R. 192.1(a).

A pesar de la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1, *supra*, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*; Pueblo v. Ruiz Torres, *supra*. Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 DPR 557 (2000).

III.

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, *supra*, es diáfananamente clara. La misma establece que, aunque una moción de revisión de sentencia podrá ser presentada en cualquier momento, la misma debe incluir todos los fundamentos en los que se ampara el peticionario. De lo contrario, los fundamentos que no se hayan incluido se entenderán que han sido renunciados, a menos que el tribunal, luego de que se presente una segunda moción al amparo de la Regla 192.1, estime que dichos fundamentos no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

De lo anterior se desprende que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, no permite que una persona

presente más de una solicitud de revisión de sentencia sobre los mismos fundamentos. Por el contrario, únicamente se podrá presentar una subsiguiente solicitud de revisión de sentencia si la misma se apoya en fundamentos que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la primera moción. Ese no es este caso.

En el caso ante nuestra consideración lo que el señor Pérez pretende es volver a litigar un asunto que ya ha sido adjudicado y que al día de hoy es final y firme. No hay ni una sola alegación distinta o fundamento nuevo en el expediente que justifique la consideración de una tercera solicitud de revisión de sentencia. Ante estas circunstancias, concluimos que carecemos de jurisdicción para entender en el recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones